Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.-

Vistos los autos: "Patria Cía. de Seguros Generales S.A. en liquidación c/ INDER s/ reaseguros".

Considerando:

1°) Que a fs. 1259/1266, esta Corte hizo lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora y revocó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había omitido pronunciarse acerca de si el tiempo de duración del trámite de la apelación de la condena en costas, en un incidente de verificación de créditos, debía computarse a los efectos de fijar el comienzo del curso de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de reaseguro que ligó a las partes.

Devueltas las actuaciones a la instancia anterior, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal se expidió a fs. 1275, y confirmó la decisión del juez de grado —que había admitido la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la demanda—, dejando sentado que el plazo de prescripción comenzaba a computarse desde el momento en que la obligación era exigible y que, en el caso, ello había ocurrido en la oportunidad en que se declaró verificado el crédito en el proceso concursal, frente a lo cual ningún efecto producía el posterior pronunciamiento de la alzada, relativo a la condena en costas.

2°) Que para resolver de esa manera la cámara afirmó que las condiciones que hacen nacer el derecho del asegurado frente al asegurador son el contrato de seguro, la quiebra y la

verificación de los créditos. "De estas tres condiciones -añadió- depende el derecho de la aseguradora y, en consecuencia, la obligación de la reaseguradora" (fs. 1275). Dejó aclarado también la alzada que, en el presente caso, el reclamo de la actora respondía a dos causas distintas e independientes entre sí, que eran el contrato de reaseguro -por una parte- "por el cual la demandada debe responder por los créditos verificados en la quiebra de la actora" y las costas del incidente de verificación -por la otra- que, según la cámara, "nada tiene que ver con la primera, pues deriva del pronunciamiento judicial que impuso los gastos causídicos, los cuales -claro está- integran la garantía del asegurador (conf. art. 110 de la ley 17.418)" (fs. 1275 vta.).

3°) Que contra esa decisión la actora interpuso el recurso ordinario de apelación obrante a fs. 1279/1280, que fue concedido a fs. 1282 y que resulta formalmente admisible en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte indirectamente (Fallos: 326:4328, considerando 5°) y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo previsto por el artículo 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, (ratificado por la ley 14.467) y la resolución 1360/91 de esta Corte. Esto último si se tiene en cuenta que el monto reclamado en la demanda asciende a $ 12.180.566,08 y lo decidido por el a quo importó el rechazo íntegro de aquélla.

En el memorial obrante a fs. 1292/1300 constan los agravios de la recurrente, que, previo traslado, fueron contestados por la demandada a fs. 1303/1309.

4°) Que la recurrente se agravia, en primer término, por estimar que la sentencia -al disponer el rechazo de la demanda- privó a la actora del único recurso con el que contaba para atender al pago de los acreedores quirografarios por siniestros, que de esa forma verían totalmente insatisfechas sus pretensiones indemnizatorias, con afectación del derecho de propiedad, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En forma concreta manifestó que la distinción que la cámara había efectuado entre las obligaciones resultantes de la acreencia verificada y las relativas a las costas del incidente de verificación es arbitraria y ajena a las constancias de la causa, afirmando que los "gastos de liquidación" (entre los que incluyó a la condena en costas del incidente de verificación) constituyen un rubro más de los que componen el siniestro sobre el cual se reclama la participación del reasegurador y no pueden calificarse como un concepto aislado y desvinculado.

Sostuvo que para la exigibilidad del crédito era necesario determinar el daño del reasegurado y liquidar su participación, para lo cual resultaba indispensable establecer si las costas del incidente de revisión, promovido por el Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia del Chaco, tenían que ser incluidas y cuál era su cuantía, lo que solo podía establecerse una vez que fuera resuelta la apelación sobre las costas del incidente.

Como consecuencia de ello, para la recurrente el inicio del cómputo de la prescripción del crédito reclamado en la

demanda debía contarse desde la fecha de la sentencia de la cámara que se expidió sobre las costas de la verificación (4 de agosto de 1999), y no desde la fecha de la sentencia de primera instancia (4 de noviembre de 1998), para lo cual estimó que, durante el tiempo transcurrido entre ambas fechas, el curso de la prescripción -por aplicación del tercer párrafo del artículo 58 de la ley 17.418- estuvo suspendido.

Recordó además que -por acuerdo de partes- dicho proceso judicial se suspendió entre el 21 de diciembre de 1998 y el 17 de abril de 2001 y que, dicha suspensión operó como un impedimento para la exigibilidad de los gastos de liquidación, debiendo incluirse también el lapso de la suspensión del proceso dentro del tiempo en el cual dejó de transcurrir el curso de la prescripción.

De acuerdo con los argumentos reseñados, solicitó que se revoque la sentencia de la cámara; que se declare la inexistencia de la prescripción relativa al siniestro del Instituto de Vivienda del Chaco y que se reenvíen las actuaciones a la instancia anterior, a fin de que emita un pronunciamiento acorde con esa decisión.

5°) Que la demandada contestó esos agravios, a los que, en el escrito de fs. 1303/1309, calificó de improcedentes y solicitó el rechazo del recurso interpuesto por la actora a quien debía imponerse las costas.

Sostuvo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3957 del Código Civil, que el inicio del plazo de prescripción comienza a correr desde el momento en que el crédito puede

hacerse valer en justicia y que ello ocurrió cuando fueron verificados los créditos "es decir con fecha **27/02/87**, (resaltado en el original) como lo han sostenido los fallos dictados en el presente" (fs. 1308 vta.). Fue desde entonces -según arguye- que Patria S.A. estuvo en condiciones de realizar el efectivo reclamo al INDER, dado que, es a partir de ese momento que hubo una afectación real y cierta de su patrimonio. Sin embargo, destacó que desde esa ocasión hasta la fecha de la presentación de la demanda 12 de junio de 1995, el plazo de prescripción transcurrió holgadamente.

Respecto del tiempo en que el proceso estuvo suspendido y la influencia que -según la actora- dicha suspensión tuvo sobre el curso del término de prescripción, sostuvo que se trata de argumentos que no fueron expuestos al juez de grado cuando se le dio traslado de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, razón por la cual consideró que no correspondía su tratamiento por las instancias ulteriores.

No obstante ello afirmó que la pretendida suspensión del curso de la prescripción resultaba inadmisible, dado que ella se había iniciado cuando la acción estaba prescripta, teniendo en cuenta que el punto de partida de su exigibilidad era -como aseveró- el 27 de febrero de 1987.

6°) Que en oportunidad de decidir la primera apelación que llegó a sus estrados esta Corte dejó sentado que: "Hay coincidencia entre las partes, reflejada también por las sentencias dictadas en las anteriores instancias, que, respecto de los créditos de los asegurados que fueron declarados admisibles en

el proceso de liquidación de la actora (Expediente n° 46.764, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10, caratulado "Patria Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ liquidación forzosa") el inicio del plazo de prescripción debe computarse a partir del 27 de febrero de 1987, fecha en que se declaró judicialmente su admisibilidad (v. fs. 595, de dichas actuaciones)", sentencia de fs. 1259/1666, considerando 11.

De ello se derivó que el plazo de prescripción de un año, previsto en el artículo 58 de la ley 17.418, se cumplió el 27 de febrero de 1988.

Sin embargo, la actora, a partir de lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 58 de la ley 17.418, atribuyó eficacia para interrumpir la prescripción al trámite judicial del reclamo de los créditos emergentes de los autos "Patria Cía. de Seg. Grales. SA s/ liquidación s/ inc. de revisión de crédito por: Instituto Prov. de Desarrollo Urbano y Viv. de la Provincia del Chaco", expte. 47.489, pretendiendo que el inicio del curso de la prescripción de dichos créditos se contase, no desde la fecha de la sentencia de verificación de primera instancia, sino a partir de la resolución de cámara que se pronunciaba sobre las costas del incidente de verificación.

7°) Que es un principio incontrovertido que la prescripción liberatoria comienza a correr desde que la obligación del deudor sea exigible para el acreedor, es decir desde el día en que éste puede ejercer la acción correspondiente, pidiendo el

pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación (Fallos: 90:17; 178:418; 186:36; 308:1101 y 318:879, entre muchos otros).

De esa regla también se deriva que la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable (conf. Fallos: 308:1101), que, en el presente caso, lo era a partir de la fecha en la que los créditos emergentes del contrato de seguro fueron verificados en el proceso concursal de la actora, oportunidad en que la fallida quedó en condiciones de dirigir sus reclamos al Instituto Nacional de Reaseguros, a fin de que respondiera por las obligaciones asumidas con Patria S.A. como reasegurador.

Tal como afirma la sentencia impugnada, el reclamo de la actora referido a las costas del incidente de verificación responde a una causa distinta, que es el pronunciamiento que se expidió acerca de cuál de las partes debía asumir los gastos generados por el litigio, a los que la ley -como fuente de dicha obligación (art. 110, inc. a de la ley 17.418)- declara comprendidos en la garantía del asegurador.

Por las razones expuestas, y conforme se ha decidido en las anteriores instancias, era admisible la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando el crédito que se le reclamó era exigible desde el cuatro de octubre de 1998 -fecha de la sentencia de verificación de créditos dictada en primera instancia en los autos "Patria Cía. de Seg. Grales. SA s/ liquidación s/ inc. de revisión de crédito por: Instituto Prov. de Desarrollo Urbano y Viv. de la Provincia del Chaco", expte. 47.489- y, a la fecha en que la actora amplió y determinó

la demanda -26 de febrero de 2001 (fs. 164/172)- el plazo de prescripción de un año, establecido por el artículo 58 de la ley 17.418, estaba cumplido.

No puede considerarse en esta instancia, como tampoco pudo hacerse en la anterior, la suspensión de plazos tardíamente invocada por la actora en el memorial de fs. 1292/1300, punto V, B). Esto es así porque, como correctamente afirmó la sentencia de fs. 1164/1169, punto VIII, ella no fue planteada por la actora cuando contestó el traslado de la excepción de prescripción opuesta por la demandada y tampoco -a diferencia de la cuestión examinada por esta Corte en su anterior intervención de fs. 1259/1266, considerando 12- fue objeto -a pesar de dicha omisión- de una consideración especial por la sentencia de primera instancia que admitió la excepción y rechazó la demanda. En consecuencia resulta de aplicación en el caso la regla inherente a toda apelación según la cual no corresponde el tratamiento de cuestiones que no fueron sometidas oportunamente a la consideración de las instancias anteriores (Fallos: 319:1818; 3208; 322:2901 y 323:1906, entre muchos otros), máxime, cuando ello ha sido el resultado de la conducta discrecional de la parte recurrente (Fallos: 280:395 y 302:478).

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-Por ello, se desestima el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora y se confirma la sentencia apelada, con costas a la vencida. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación deducido por la **actora** con el patrocinio y representación del **Dr. Daniel D. Tamai (delegado liquidador)**.

Memorial presentado por la **Dra. Claudia Marcela Pariente (delegada liquidadora)**.

Traslado contestado por el **demandado** con el patrocinio de la **Dra. Marcela Alejandra Costa**.

Tribunal de Origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8.**